República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal
Armenia, Quindío

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 00413

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA Q., JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Ejecutante: SANDRA MARCELA FRANCO ARANGO
Ejecutado: GLENIZ MARITZA BENAVIDES BUITRAGO
Radicado: 630014003008-2020-00167-00

Revisada minuciosamente la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como el título valor- **letra de cambio visible a folio 04 de este cuaderno**, base del recaudo ejecutivo, se desprende a favor del actor y a cargo del ejecutado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.).

Así mismo, como quiera que la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, solicitó medidas cautelares, éste despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, resolverá sobre lo pertinente;

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, a favor del **SANDRA MARCELA FRANCO ARANGO**, y a cargo de **GLENIZ MARITZA BENAVIDES BUITRAGO**, domiciliado en Armenia, por las siguientes cantidades líquidas de dinero adeudadas en relación con el título base de ejecución:

1. Por la suma de **$11.250.000**, por concepto de capital, representado en la letra de cambio base de recaudo.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital anterior, desde el 20 de julio de 2018, y hasta que se haga el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: Por las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad procesal.-

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., se **DECRETA** la medida de embargo y retención de la quinta **(1/5)** parte del excedente del salario mínimo legal vigente, que devengue la ejecutada, como empleada al servicio de la EPS SURA de Armenia. Líbrese oficio a la pagaduría de la entidad, indicando en el mismo el número de identificación de cada una de las partes, y el radicado completo del proceso.

CUARTO: Notifíquesele este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días, para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (art.422 C.G.P.). En el acto de la notificación personal se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. Dese estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 ibidem.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **PAULA ANDREA LOPEZ ARENAS**, identificada con Tarjeta Profesional número 267.717 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.-

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 09/07/2020

RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario